

Volumen 4 - Número 4 - Octubre/Diciembre 2017

REVISTA INCLUSIONES

REVISTA DE HUMANIDADES
Y CIENCIAS SOCIALES

ISSN 0719-4706

Homenaje a

Antonio-Carlos Pereira Menaut

MIEMBRO DE HONOR COMITÉ INTERNACIONAL

REVISTA INCLUSIONES

221 B

WEB SCIENCES

CUERPO DIRECTIVO

Directora

Mg. © Carolina Cabezas Cáceres
Universidad de Los Andes, Chile

Subdirector

Dr. Andrea Mutolo
Universidad Autónoma de la Ciudad de México, México

Editor

Drdo. Juan Guillermo Estay Sepúlveda
Universidad de Los Lagos, Chile

Editor Científico

Dr. Luiz Alberto David Araujo
Pontificia Universidad Católica de Sao Paulo, Brasil

Cuerpo Asistente

Traductora Inglés

Lic. Pauline Corthorn Escudero
221 B Web Sciences, Chile

Traductora: Portugués

Lic. Elaine Cristina Pereira Menegón
221 B Web Sciences, Chile

Portada

Sr. Felipe Maximiliano Estay Guerrero
221 B Web Sciences, Chile

COMITÉ EDITORIAL

Dra. Carolina Aroca Toloza
Universidad de Chile, Chile

Dr. Jaime Bassa Mercado
Universidad de Valparaíso, Chile

Dra. Heloísa Bellotto
Universidad de Sao Paulo, Brasil

Dra. Nidia Burgos
Universidad Nacional del Sur, Argentina

Mg. María Eugenia Campos
Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dr. Lancelot Cowie
Universidad West Indies, Trinidad y Tobago

Lic. Juan Donayre Córdova
Universidad Alas Peruanas, Perú

Dr. Gerardo Echeita Sarrionandia
Universidad Autónoma de Madrid, España

Dr. Francisco José Francisco Carrera
Universidad de Valladolid, España

Mg. Keri González
Universidad Autónoma de la Ciudad de México, México

Dr. Pablo Guadarrama González
Universidad Central de Las Villas, Cuba

Mg. Amelia Herrera Lavanchy
Universidad de La Serena, Chile

Dr. Aleksandar Ivanov Katrandzhiev
Universidad Suroeste Neofit Rilski, Bulgaria

Mg. Cecilia Jofré Muñoz

Universidad San Sebastián, Chile

Mg. Mario Lagomarsino Montoya

Universidad de Valparaíso, Chile

Dr. Claudio Llanos Reyes

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile

Dr. Werner Mackenbach

Universidad de Potsdam, Alemania

Universidad de Costa Rica, Costa Rica

Ph. D. Natalia Milanesio

Universidad de Houston, Estados Unidos

Dra. Patricia Virginia Moggia Münchmeyer

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile

Ph. D. Maritza Montero

Universidad Central de Venezuela, Venezuela

Mg. Julieta Ogaz Sotomayor

Universidad de Los Andes, Chile

Mg. Liliana Patiño

Archiveros Red Social, Argentina

Dra. Eleonora Pencheva

Universidad Suroeste Neofit Rilski, Bulgaria

Dra. Rosa María Regueiro Ferreira

Universidad de La Coruña, España

Mg. David Ruete Zúñiga

Universidad Nacional Andrés Bello, Chile

Dr. Andrés Saavedra Barahona

Universidad San Clemente de Ojrid de Sofía, Bulgaria

Dr. Efraín Sánchez Cabra

Academia Colombiana de Historia, Colombia

Dra. Mirka Seitz

Universidad del Salvador, Argentina

COMITÉ CIENTÍFICO INTERNACIONAL

Comité Científico Internacional de Honor

Dr. Adolfo A. Abadía

Universidad ICESI, Colombia

Dr. Carlos Antonio Aguirre Rojas

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dr. Martino Contu

Universidad de Sassari, Italia

Dr. Luiz Alberto David Araujo

Pontificia Universidad Católica de Sao Paulo, Brasil

Dra. Patricia Brogna

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dr. Horacio Capel Sáez

Universidad de Barcelona, España

Dra. Isabel Cruz Ovalle de Amenabar

Universidad de Los Andes, Chile

Dr. Rodolfo Cruz Vadillo

Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, México

Dr. Adolfo Omar Cueto

Universidad Nacional de Cuyo, Argentina

Dr. Miguel Ángel de Marco

Universidad de Buenos Aires, Argentina

Dra. Emma de Ramón Acevedo

Universidad de Chile, Chile

Dra. Patricia Galeana

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dra. Manuela Garau

Centro Studi Sea, Italia

Dr. Carlo Ginzburg Ginzburg

Scuola Normale Superiore de Pisa, Italia

*Universidad de California Los Ángeles,
Estados Unidos*

Dr. José Manuel González Freire

Universidad de Colima, México

Dra. Antonia Heredia Herrera

Universidad Internacional de Andalucía, España

Dr. Eduardo Gomes Onofre

Universidade Estadual da Paraíba, Brasil

Dra. Blanca Estela Zardel Jacobo

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dr. Miguel León-Portilla

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dr. Miguel Ángel Mateo Saura

Instituto de Estudios Albacetenses "don Juan Manuel", España

Dr. Carlos Tulio Medeiros da Silva

Diálogos en MERCOSUR, Brasil

Dr. Antonio-Carlos Pereira Menaut

Universidad Santiago de Compostela, España

Dra. Yolanda Ricardo

Universidad de La Habana, Cuba

Dr. Manuel Alves da Rocha

Universidade Católica de Angola Angola

Mg. Arnaldo Rodríguez Espinoza

Universidad Estatal a Distancia, Costa Rica

Dr. Miguel Rojas Mix

Coordinador la Cumbre de Rectores Universidades Estatales América Latina y el Caribe

Dr. Luis Alberto Romero

CONICET / Universidad de Buenos Aires, Argentina

Dr. Adalberto Santana Hernández

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dr. Juan Antonio Seda

Universidad de Buenos Aires, Argentina

Dr. Saulo Cesar Paulino e Silva

Universidad de Sao Paulo, Brasil

Dr. Miguel Ángel Verdugo Alonso

Universidad de Salamanca, España

Dr. Josep Vives Rego

Universidad de Barcelona, España

Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni

Universidad de Buenos Aires, Argentina

Comité Científico Internacional

Mg. Paola Aceituno

Universidad Tecnológica Metropolitana, Chile

Ph. D. María José Aguilar Idañez

Universidad Castilla-La Mancha, España

Mg. Elian Araujo

Universidad de Mackenzie, Brasil

Mg. Rumyana Atanasova Popova

Universidad Suroeste Neofit Rilski, Bulgaria

Dra. Ana Bénard da Costa

*Instituto Universitario de Lisboa, Portugal
Centro de Estudios Africanos, Portugal*

Dra. Alina Bestard Revilla

Universidad de Ciencias de la Cultura Física y el Deporte, Cuba

Dra. Noemí Brenta

Universidad de Buenos Aires, Argentina

PhD. Juan R. Coca

Universidad de Valladolid, España

Dr. Antonio Colomer Vialdel
Universidad Politécnica de Valencia, España

Dr. Christian Daniel Cwik
Universidad de Colonia, Alemania

Dr. Eric de Léséulec
INS HEA, Francia

Dr. Andrés Di Masso Tarditti
Universidad de Barcelona, España

Ph. D. Mauricio Dimant
Universidad Hebrea de Jerusalén, Israel

Dr. Jorge Enrique Elías Caro
Universidad de Magdalena, Colombia

Dra. Claudia Lorena Fonseca
Universidad Federal de Pelotas, Brasil

Dr. Francisco Luis Giraldo Gutiérrez
*Instituto Tecnológico Metropolitano,
Colombia*

Dra. Carmen González y González de Mesa
Universidad de Oviedo, España

Dra. Andrea Minte Münzenmayer
Universidad de Bio Bio, Chile

Mg. Luis Oporto Ordóñez
Universidad Mayor San Andrés, Bolivia

Dr. Patricio Quiroga
Universidad de Valparaíso, Chile

Dr. Gino Ríos Patio
Universidad de San Martín de Porres, Per

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Arrechavaleta
*Universidad Iberoamericana Ciudad de
México, México*

Dra. Vivian Romeu
*Universidad Iberoamericana Ciudad de
México, México*

Dra. María Laura Salinas
Universidad Nacional del Nordeste, Argentina

Dr. Stefano Santasilia
Universidad della Calabria, Italia

Mg. Silvia Laura Vargas López
*Universidad Autónoma del Estado de
Morelos, México*

Dra. Jaqueline Vassallo
Universidad Nacional de Córdoba, Argentina

Dr. Evandro Viera Ouriques
Universidad Federal de Río de Janeiro, Brasil

Dra. María Luisa Zagalaz Sánchez
Universidad de Jaén, España

Dra. Maja Zawierzeniec
Universidad de Varsovia, Polonia

Editorial Cuadernos de Sofía
221 B Web Sciences
Santiago – Chile

Revista Inclusiones
Representante Legal
Juan Guillermo Estay Sepúlveda Editorial



Indización y Bases de Datos Académicas

Revista Inclusiones, se encuentra indizada en:



Information Matrix for the Analysis of Journals



CATÁLOGO





WZB

Berlin Social Science Center



uOttawa

Bibliothèque
Library



REX

BIBLIOTECA ELECTRÓNICA
DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA



Ministerio de
Ciencia, Tecnología
e Innovación Productiva



Uniwersytet
Wrocławski



Stanford University
LIBRARIES



PRINCETON UNIVERSITY
LIBRARY

WESTERN
THEOLOGICAL SEMINARY

ROAD

DIRECTORY
OF OPEN ACCESS
SCHOLARLY
RESOURCES

**EL NUEVO JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO FRENTE A LOS LINEAMIENTOS
DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**THE NEW AMPARO'S TRIAL IN MEXICO AGAINST THE GUIDELINES
OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**

Mg. Joaho Borgart Acosta López

Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México
joaho.acosta@uacj.mx

Fecha de Recepción: 21 de agosto de 2017 – **Fecha de Aceptación:** 28 de septiembre de 2017

Resumen

En diversas ejecutorias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido como una necesidad fundamental de que los Estados que aceptan su jurisdicción, establezcan dentro su ordenamiento jurídico interno, un medio de protección de derechos humanos idóneo que se traduzca en un verdadero mecanismo de garantización de los citados derechos; para lograr su finalidad, dicho mecanismo además de la idoneidad, debe revestir las características de sencillez y eficacia. En tiempos actuales, la mayoría de los pueblos latinoamericanos han implementado una reingeniería jurídica en su ámbito interno con el propósito de dar cumplimiento al paradigma recomendado por las ejecutorias del órgano supranacional citado.

Palabras Claves

Juicio de Amparo – Corte Interamericana de Derechos Humanos – Derechos Humanos

Abstract

In several cases, the Inter-American Court of Human Rights has established a fundamental necessity that States that acceptance their jurisdiction, established within their domestic legal system, is a suitable means of protection of human rights that translates into a true mechanism of guaranting of the said rights; To achieve its purpose, the mentioned mechanism in addition to suitability, should have the characteristics simplicity and effectiveness. At the present time, most of the Latin American population have implemented a legal reengineering approach in their internal scope to effect the fulfillment of the paradigm recommended by the enforcement of the supranational body mentioned in the previous paragraph.

Keywords

Amparo – inter-American Court – Human Rights

Introducción

Un eje central en un Estado Moderno y que a su vez se traduce como una obligación primaria, es garantizar el libre y pleno ejercicio de derechos humanos reconocidos tanto por los textos constitucionales como en los demás ordenamientos jurídicos que forman el llamado bloque de constitucionalidad; dicha directriz se materializa en la correlativa obligación del mismo ente Estatal en establecer mecanismos jurídicos efectivos garantes del ejercicio de los derechos de los gobernados y en su caso, que estos sean los medios idóneos para el restablecimiento de los derechos conculcados.

En el estado mexicano, el juicio de amparo ha sido desde su gestación en el México independiente¹ el mecanismo por excelencia para garantizar el cumplimiento del texto constitucional, y por ende se personifica en el garante de todo tipo de derechos estipulados para el gobernado frente a los actos arbitrarios del poder Estatal. En efecto, a pesar de algunas erróneas interpretaciones entre derechos humanos y garantías individuales², el mencionado juicio ha sido y prevalece como un proceso autónomo que busca evitar los abusos de los entes de gobierno teniendo como fin último el preservar el texto constitucional.

En la actualidad, el estudio dentro del ordenamiento jurídico mexicano de la institución del juicio de amparo, asume una importancia trascendente; es el momento histórico en el cual todo profesional del derecho está inmerso como testigo del cambio sustancial a la denotada institución constitucional, la cual debe adaptarse a la realidad social imperante o quedar inoperante.

De hecho, sendas reformas constitucionales han transformado la aplicación del derecho en México y la internacionalización de los derechos humanos ha tenido un alto impacto en el ordenamiento jurídico del país, empero, ¿en realidad la figura jurídica del amparo se convierte por excelencia en un medio sencillo y eficaz para preservar derechos en México?, ¿cumple con lo estipulado en el artículo 8.1 y 25 de la Corte Interamericana y con todo el desarrollo jurisprudencial?, o se traduce en un procedimiento complejo, con un problema de eficacia y exceso de formalismo procesal; y que tendrán como consecuencia un procedimiento tortuoso y fuera del alcance de los justiciables.

El amparo, producto para algunos autores del ingenio mexicano y precursor de la defensa de los derechos de los gobernados en las diversas latitudes latinoamericanas y española; ¿será el mecanismo idóneo, sencillo y eficaz garante de derechos en el estado mexicano o sucumbe ante el lastre de formalismo y se convierte en un procedimiento arcaico y carente de efectividad?

Génesis del amparo y evolución hasta la actualidad

La institución de Amparo como mecanismo de salvaguarda del orden Constitucional para algunos autores se remonta a la Constitución de México de 1824³,

¹ Genaro Góngora Pimentel, Introducción al estudio del juicio de amparo (México: Porrúa, 1999), 224-231.

² Ignacio Burgoa Orihuela, el juicio de amparo (México: Porrúa, 2009), 9.

³ Antonio Gidi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Procesos colectivos: la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada (México: Porrúa, 2003), 87.

aunque no fue mencionado expresamente, en el artículo 137 de dicho cuerpo legal se autorizaba reclamar directamente ante la Corte Suprema de Justicia los incumplimientos a la ley suprema, empero, su formalidad se materializa hasta la Constitución Yucateca de 1840, y posteriormente su instauración en la Constitución Federal de 1857.

Es necesario reconocer la gran influencia del constitucionalismo norteamericano ya sea directa o indirectamente en el pensamiento de los principales precursores del juicio de amparo en los diversos estadios de su génesis; la obra de Alexis de Tocqueville *De la démocratie en Amérique*, inspiró al jurista y político mexicano Manuel Crescencio Rejón y a la Constitución para Yucatán de 1814, y posteriormente se asentó en el Acta de Reformas de 1847, inspirada por Manuel Otero, lo mismo se observa en los debates para la integración de la citada figura de protección en los cuales viéndose reflejado en los argumentos centrales de los ilustres juristas mexicanos se materializa el discurso de Tocqueville.

Con todo lo anterior, el juicio de amparo emerge como una gran aportación del constitucionalismo Mexicano al mundo Jurídico, ya que muchas instituciones de otras latitudes acogieron dicho medio de protección en sus constituciones nacionales con la finalidad de brindar al gobernado un recurso o juicio (dependiendo la naturaleza jurídica del procedimiento)⁴ para hacer frente a los actos arbitrarios del poder público, teniendo como consecuencia enmarcar los actos de las autoridades a una directriz de Estado de Derecho.

Desde su génesis dentro del marco Constitucional, la institución del Amparo tiene un arraigo excepcional, encuentra intrínsecamente unido a nuestra historia como Estado con las aportaciones de posteriores juristas mexicanos como Iglesias e Ignacio Vallarta, ha sido medio por excelencia de defensa para el gobernado que se siente transgredido por el acto infame de la autoridad que violenta no sólo las mal llamadas garantías individuales, sino además que atenta en contra de toda la institución constitucional que tiene su fundamento en la soberanía nacional y que reduce en un gobierno del pueblo y para el pueblo según lo establecido por nuestro máximo orden jurídico, por tanto, la razón de ser de la citada institución dentro de un sistema de deber ser juega un papel fundamental, o más allá, predominante.

A más de 100 años de existencia, ocho leyes orgánicas que han propiciado en cada reforma o adición un procedimiento técnico y metodológico ajeno a la finalidad originaria, se impone la necesidad de una transformación que lo haga más eficaz para la protección de derechos humanos, ya que en la actualidad el Amparo Mexicano tiene carencias e imperfecciones y desde una perspectiva de vulnerabilidad tiene puntos patológicos que hacen que dicha Institución excepcional, este anacrónica.

El referido artículo 107 constitucional, ha sido reformado en trece ocasiones, siendo la primera en 1951 y la más reciente en 2011; con las reformas constitucionales se han redefiniendo las reglas generales y específicas del juicio de amparo, formalizando cambios sustanciales y de procesales que redireccionan el campo de acción y determina las reglas de procedencia; reglas de competencia y de la sustanciación misma del juicio y de la suspensión, así como el tema de los recursos y la ejecución de las sentencias.

⁴ Antonio Gidi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Procesos colectivos: la tutela... 93.

El formalismo y complejidad del juicio de Amparo inicia su gestación de forma palpable en las leyes reglamentarias de los artículos constitucionales rectores de la institución mencionada, si bien bajo el modelo Constitucional Mexicano, las bases siempre han emanado directamente del texto constitucional, se observa también la evolución a través de las leyes secundarias en materia de amparo. Al respecto, la primera ley que se ha ocupado del amparo —claro, aún incipiente— es la Ley de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Circuito del 22 de mayo de 1834, y de ahí hasta 1861 con la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, de fecha 30 de noviembre de dicho año.

La primera ley que hizo referencia explícita al amparo fue la Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, del 20 de enero de 1869, y posteriormente la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, de fecha 14 de diciembre de 1882. En 1897 se aplicó a los juicios de garantías el Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897, y posteriormente el Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908.

Ya con la Constitución de 1917, el 18 de octubre de 1919 se expide la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución, derogada posteriormente por la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 10 de enero de 1936, rigiendo de manera especial y privativa al juicio de amparo, y que en 1968 cambia de nombre a Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificada en 2013 la cual rige al día de hoy.

Es necesario para mayor entendimiento mencionar la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, la más importante en materia judicial de los últimos años, se estableció todo un sistema de control constitucional que se vio cristalizado en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 11 de mayo de 1995.

La importancia de esta reforma puede estudiarse desde dos perspectivas: orgánica y competencial. Desde el primer punto de vista, la composición orgánica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sufre una reducción en el número de sus integrantes, de 26 a 11, regresándose a la previsión constitucional original de 1917. Así mismo, se suprime la inamovilidad de sus miembros al establecerse un periodo de quince años. Esta nueva composición orgánica se acerca considerablemente a la de los tribunales constitucionales europeos, cuyos miembros varían entre nueve y dieciséis y son electos por periodos determinados. También, con esta reforma se introduce el Consejo de la Judicatura Federal como órgano independiente de la Suprema Corte, al que le quedaron atribuidas las tareas de administración del poder judicial y de vigilar el cumplimiento de la carrera judicial.

Desde el punto de vista competencial, la reforma de 1994 significó la creación de la acción de inconstitucionalidad, un nuevo mecanismo que tiene por objeto la impugnación abstracta de las normas de carácter general, de competencia exclusiva del pleno de la Suprema Corte de Justicia, semejante a la manera en que funcionan instrumentos procesales análogos europeos. También implicó esa reforma, la ampliación de los supuestos de procedencia de las controversias constitucionales, que son procesos jurisdiccionales a través de los cuales se resuelven conflictos competenciales y de atribuciones de carácter constitucional entre órganos, poderes y entidades del Estado.

Una cuestión trascendente en la regulación de estos instrumentos es la posibilidad de la declaración de inconstitucionalidad de leyes con efectos generales para el futuro, lo cual rompe con el esquema del juicio de amparo mexicano que prevaleció desde su creación en el siglo XIX, cuyas sentencias sólo protegían al caso particular.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, si bien es cierto que el juicio de amparo constituye el instrumento protector de la parte dogmática de la Constitución, también a través de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, que fueron diseñadas fundamentalmente para proteger la parte orgánica de la misma, pueden protegerse derechos fundamentales.

Por otra parte, en los últimos años se han venido creando, desarrollando y perfeccionado institutos jurídicos jurisdiccionales y de protección administrativa tendientes a contribuir a una protección constitucional completa y eficaz, y que recién inicia un proceso que habrá de definir su debida articulación normativa. Paradójicamente, la configuración plurifuncional del juicio de amparo mexicano no ha sido suficiente para la adecuada protección de los derechos humanos en México, por lo que a principios de la década de los noventa se hizo necesaria la creación de todo un sistema no jurisdiccional de protección, y que subsiste en la actualidad.

Diversas entidades federativas de la República mexicana, prevén distintos mecanismos de protección constitucional, cuya competencia se atribuye al poder judicial estatal (sea al pleno o a una sala constitucional o sala superior), tomando como parámetro de control el principio de supremacía constitucional local.

Esta supremacía constitucional local no ha sido suficientemente construida por la doctrina y la jurisprudencia mexicana, a pesar de que el tradicional juicio de amparo tuviera su origen, como lo hemos dicho, en la Constitución yucateca de 1841. Los vientos contemporáneos del constitucionalismo mexicano implican una nueva lectura al artículo 41 de la Constitución federal, con el objeto de armonizar el actual sistema de control de la constitucionalidad previsto a nivel federal y los que tíbiamente comienzan a resurgir en las entidades federativas.

El paradigma internacional de protección de derechos Humanos

El acceso a la justicia por medio de una tutela efectiva se traduce en un derecho fundamental que debe ser garantizado en todo estado moderno y el establecimiento de mecanismos jurisdiccionales se vuelve un eje toral, se traduce en un derecho fundamental que tiene toda persona a la prestación jurisdiccional.⁵

La materialización de una tutela jurídica efectiva se denota en el derecho que tienen los gobernados a que todo Estado, cuente con un mecanismo jurisdiccional o de cualquier naturaleza, eficaz y sencillo que logre una verdadera solución de los conflictos planteados y por ende resolver el caso concreto.

Los Estados que garanticen Derechos Humanos, tienen la responsabilidad de establecer, diseñar y aplicar normativamente dispositivos eficaces para la protección de

⁵ Karlos Castilla Juarez, Acceso efectivo a la Justicia: Elementos y caracterización (México: Porrúa, 2012), 228.

los mismos. A partir de la segunda guerra mundial, y como enseñanza de la misma, se han creado sistemas para la protección de los derechos humanos en el ámbito regional e internacional, con un carácter subsidiario y complementario a los establecidos en los ordenamientos internos, lo que ha producido la “internacionalización de los derechos humanos”, y con ello, la creación de organismos jurisdiccionales transnacionales especializados en la materia, lo que dio origen a la dimensión que Cappelletti bautizara como la justicia constitucional supranacional.⁶

En Latinoamérica, de manera paulatina se fueron creando organismos jurisdiccionales supranacionales. Siguiendo el modelo europeo, paulatinamente se configuró el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuya culminación puede decirse representa la C.I. (Corte Interamericana), con sede en San José, Costa Rica, establecida como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José” (suscrito en 1969) y con inicio de sus funciones en 1979.

La C.I. se constituye como un órgano jurisdiccional autónomo del sistema interamericano integrada por siete jueces, cuyo objeto esencial es la interpretación y aplicación de la Convención Americana, así como de sus protocolos adicionales (en materia de derechos económicos, sociales y culturales), y de la abolición de la pena de muerte y algunas Convenciones.

México se convirtió en Parte de la Convención Americana en 1981 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte en diciembre de 1998, con una reserva *rationae materiae*: “Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En el ámbito internacional la corte interamericana de derechos humanos en diversas ejecutorias ha determinado la obligación primaria por aparte de todos los Estados miembros de garantizar el libre y pleno ejercicio de sus prerrogativas reconocidas en sus diversos ordenamientos jurídicos tanto interno como externos; como resultado surge la correlativa obligación de positivizar mecanismos jurídicos efectivos y accesibles con la meta del restablecimiento de los derechos conculcados. El fundamento de lo anterior se estipula en el artículo 8.1 y 25 de la C.I. y desarrollado por el mismo organismo en las diversas sentencias que se han traducido en una vasta producción jurisprudencial.

La obligación de cumplir con mecanismos eficaces de protección de los derechos de los gobernados de cada Estado se materializa según el Derecho procesal del mismo; el medio puede garantizarse a través de una acción jurisdiccional o a través de un recurso procesal. Es necesario aclarar que en las latitudes mencionadas han existido desde hace tiempo mecanismos de defensa constitucional como es el caso de México, empero con la creación y actuación de la corte interamericana, estos asumen un nuevo paradigma de actuación.

⁶ Mauro Cappelletti, Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo (México: Porrúa, 2012), 36.

Como acción o como recurso, el amparo como se denomina en la mayoría de los pueblos latinoamericanos tiende a garantizar los derechos fundamentales. De modo que puede recurrir a esta acción quien se vea afectado en los diversos derechos reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución, una ley o, en su caso, en tratados internacionales.

El nombre que recibe este recurso o juicio en los diferentes estados varía de país en país; en Ecuador, Perú y Venezuela se denomina “acción de amparo”, en Colombia “acción de tutela” y en Brasil “mandato de seguridad”; en México se sostiene que es un verdadero juicio, en Argentina es una acción procesal; mientras que, en España se maneja como un proceso sustantivo e independiente.

El posicionamiento jurídico del amparo con independencia de su naturaleza jurídica y las diversidad de instituciones, se denota en la Convención Americana de Derechos Humanos; la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva 8/87, estableció el paradigma del mecanismo, concibiéndolo como un procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención, cuya existencia no sólo debe ser formal, sino que debe resultar idóneo para proteger los derechos humanos.

La existencia de un mecanismo protector de derechos humanos bajo los lineamientos anteriores se convierte en una obligación de todo Estado moderno si quiere ser considerado como progresivo y protector de los derechos de sus gobernados; es taxativo bajo lineamientos internacionales estipular una verdadero medio jurídico efectivo con el cual se pueda garantizar el cumplimiento de los derechos mínimos en positivados diversos textos legales, y en consecuencia, se erige la idoneidad del recurso como requisito sustancial del citado juicio.

El nuevo paradigma del juicio de amparo en México frente a los lineamientos de la corte interamericana de derechos humanos

México en tiempos modernos, ha exaltado el cumplimiento de los derechos humanos en cada uno de sus actos de autoridad, y en ese mismo tenor ha sido un discurso político el mencionar que el Estado Mexicano cuenta con un mecanismo que garantiza el cumplimiento de dichos derechos.

La directriz internacional y bajo el matiz de un Estado moderno, establece que el proceso de protección de derechos humanos debe estar bajo un lineamiento jurisdiccional y carecer de tecnicismos y que a su vez proteja a cualquier gobernado que considere afectada su esfera jurídica protegida. El juicio de amparo mexicano está obligado a desempeñar dicho papel predominante de salvaguardar los derechos humanos.

De acuerdo a lo anterior, el modelo a seguir es una institución garante de los derechos humanos reconocidos en cualquier instrumento jurídico, ya sea nacional o internacional, y no sólo un mecanismo de protección ligado a la fuente que le dio origen, como sucede en nuestro caso con la Constitución Política.

La reforma del año 2011 a la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente a los artículos 103 y 107 del citado texto legal, emergía como la oportunidad de apartarse del paradigma legalista que impregnaba a la figura del

juicio de amparo y direccionarlo hacia un modelo protección de vanguardia y pionera. El estadio histórico era el propicio para avanzar en la tutela de protección de derechos humanos y emular lo acontecido en otras latitudes de Latinoamérica.

En efecto, en el año 2013 entro en vigor la nueva ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política, conocida en México como la nueva ley de amparo; aunque estableció algunas innovaciones importantes hacia la justiciabilidad en materia de amparo, su redacción conservó una estructura similar a la anterior.

Sin embargo es necesario reconocer algunos avances legislativos que se realizaron en la citada ley en aras de lograr una progresividad y refrescamiento del juicio de amparo. Se puede citar como relevante dentro de esta nueva reingeniería el establecimiento del llamado interés legítimo; el citado interés, amplió la esfera jurídica de protección de los gobernados frente a actos autoritarios, rompiendo en parte el paradigma del interés jurídico reinante durante muchos años y que era un candado por excelencia para la tramitación del juicio en cuestión

Un aspecto importante y en el cual México había quedado completamente desfasado, era el reconocimiento de entes particulares dotados de facultades de imperio que afectaban directamente la esfera jurídica de las personas, traducándose este en una violación flagrante de derechos humanos y que al carecer de regulación como sujetos demandados, el gobernado quedaba en estado de indefensión⁷. La reforma aludida amplió el catálogo de los entes que pudieran ser considerados autoridad, empero queda sujeto a criterios jurisprudenciales técnicos.

Bajo la reforma, la nueva ley establece un mecanismo vago y sujeto a integración en favor de grupos vulnerables, en efecto, la legislación de amparo sustenta parámetros de marginación basado en la figura procesal llamada suplencia, la misma que opera tanto en el juicio principal como en el incidente de suspensión.

Un tema abordado, aunque en forma tardía en comparación de otras legislaciones de Latinoamérica⁸ es el denominado doctrinalmente amparo por omisión; tradicionalmente el amparo mexicano siempre se caracterizaba por ser un medio que controlaba actos de autoridad. Con la presente adhesión a ley se amplía el espectro de protección frente a las omisiones de entes de gobierno o particulares que afecten de manera directa la esfera jurídica de los gobernables.

La llamada formula Otero o relatividad de las sentencias de amparo sigue siendo un dogma reproducido en todas las aulas de las diversas universidades en México; el sustento principal, estriba en que el nuevo dispositivo legal mantiene el formalismo de la vieja escuela constitucionalista la cual obligaba al quejoso a la interposición del juicio de amparo. A pesar de la instauración de la llamada declaración general de inconstitucionalidad, esta sucumbe ante una complejidad procesal y por ende se observa distante la posibilidad de dar efectos generales o Erga Omnes a una sentencia de amparo.

⁷ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, la acción Constitucional de Amparo en México y España (México: Porrúa, 2000), 66.

⁸ Hector Fix-Zamudio, El Derecho de Amparo en el Mundo (México: Porrúa, 2006), 25.

La institución de Amparo, se ha quedado en un discurso jurídico opacado por las cuestiones políticas que gobiernan a nuestro país y ha ocasionado que tan importante medio de control como está establecido en la exposición de motivos, quede limitado a tecnicismos jurídicos de procesabilidad, cuestiones competenciales erróneas, y una serie de limitantes jurídicas que desvirtúan la génesis del mecanismo de protección.

Una demostración sencilla pero palpable, ha sido en el devenir histórico del juicio de amparo, el aumento de los obstáculos procesales. Un ejemplo de lo anterior se materializan en un aumento desmesurado de causales de improcedencia y sobreseimiento las cuales ha ocasionado un camino difícil de transitar en la búsqueda de la justicia constitucional, se ejemplifica de la siguiente manera:

Ley de Amparo de 1919	Ley de Amparo de 1936	Ley de Amparo 2013 (vigente)
Causales de improcedencia		
<p>Art. 43 El juicio de Amparo es improcedente:</p> <p>I. Contra actos de la Suprema Corte;</p> <p>II. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo;</p> <p>III. Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de anticonstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada;</p> <p>IV. Contra actos consumados de un modo irreparable;</p> <p>V. Contra actos consentidos entendiéndose por tales aquellos contra lo que no se haya interpuesto el amparo dentro de los quince días siguientes al en que se hayan hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente termino mayor para interponerlo</p> <p>No se tendrán por consentidos por el solo transcurso de los quince días expresados:</p>	<p>Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:</p> <p>I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;</p> <p>II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;</p> <p>III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;</p> <p>IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;</p> <p>V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;</p> <p>VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;</p> <p>VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en</p>	<p>Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:</p> <p>I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;</p> <p>III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;</p> <p>IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;</p> <p>V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objetan o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;</p> <p>VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;</p> <p>VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los</p>

<p>a) Los actos que importen privación de la libertad personal, destierro, pena de muerte o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución</p> <p>b) La incorporación forzosa al servicio del Ejército Nacional.</p> <p>c) Las resoluciones judiciales respecto a las cuales concede la ley respectiva algún recurso por el cual pueden ser revocadas, siempre que no hayan sido notificadas en la forma legal;</p> <p>VI. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;</p> <p>VII. Cuando en los Tribunales ordinarios esté pendiente un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado;</p> <p>VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.</p>	<p>materia electoral;</p> <p>VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;</p> <p>IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;</p> <p>X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;</p> <p>XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; XII.- Contra actos consentidos tácitamente,</p>	<p>Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;</p> <p>VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;</p> <p>X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;</p> <p>XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio</p>
---	--	--

	<p>entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218. No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso. Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.</p> <p>XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños. Se</p>	<p>de amparo, en los términos de la fracción anterior;</p> <p>XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;</p> <p>XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso. Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún</p>
--	---	--

	<p>exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.</p> <p>XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;</p> <p>XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;</p> <p>XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;</p> <p>XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;</p> <p>XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley. Las causales de improcedencia, en su caso,</p>	<p>cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;</p> <p>XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;</p> <p>XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;</p> <p>XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;</p> <p>XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.</p>
--	---	---

	deberán ser examinadas de oficio.	<p>XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;</p> <p>XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el</p>
--	-----------------------------------	---

		<p>párrafo anterior; XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.</p>
Causales de sobreseimiento		
<p>Art. 44 Procede el sobreseimiento:</p> <p>I. Cuando el actor se desiste de la demanda o cuando se le da por desistido de ella con arreglo a la ley;</p> <p>II. Cuando muera durante el juicio, si la garantía violada afecta solo a su persona;</p> <p>III. Cuando durante el juicio sobreviniesen o apareciesen motivos de improcedencia.</p>	<p>Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:</p> <p>I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona;</p> <p>III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;</p> <p>IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.</p> <p>V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante</p>	<p>Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:</p> <p>I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio. No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio;</p> <p>II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;</p>

	el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.	III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona; IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.
--	--	---

En el cuadro anterior, se demuestra el aumento de las causales de improcedencia y sobreseimiento en el transitar de las últimas leyes de amparo, lo anterior propicia que el juicio multicitado abandone cada vez la finalidad para el cual fue estructurado, la protección de derechos mínimos del gobernado frente a los actos de autoridad. El juicio de Amparo, producto trascendental de genio jurídico mexicano y considerado un hito de la defensa de derechos humanos, ha sucumbido ante el exceso de tecnicismos y aberraciones jurídicas que lo han hecho un viacrucis de complejidad, y que lo ha llevado a abandonar la senda de su fin, la cual consiste en ser una garantía de la protección de aquellos derechos fundamentales para el gobernado.

Conclusiones

Un juicio de Amparo eficaz, sencillo, asequible y carente de burocracia, es el modelo a seguir para pensar que en dicha institución recaiga la misión de ser el mecanismo por excelencia de protección de derechos humanos en el Estado Mexicano; a pesar de los discursos políticos que hablan sobre una nueva ley de amparo, a juicio del suscrito y con el conocimiento de las reformas a la ley que vivimos, tan honrosa institución sucumbe ante los tecnicismos y está destinada a ser un discurso utópico. El eje central del juicio de amparo bajo el paradigma internacional marcado por los lineamientos de la Corte Interamericana es proteger los derechos fundamentales de las personas, sin perecer en los formalismos jurídicos previstos en la ley reglamentaria de dicha figura. Es necesario que los criterios jurisprudenciales y la experticia legislativa propicien una figura jurídica que se caracterice por su proximidad con el gobernado, aquella persona física o moral que resiente la afectación en su esfera jurídica. Lamentablemente, la oportunidad de cambio teniendo como marco la reforma del 2011 sobre derechos humanos y la propia a la ley de amparo de 2013 no rindió frutos; la estructura conceptual del juicio de amparo fue ampliada y la figura conceptual tecnificada. La nueva ley de amparo, genéticamente, es muy similar a la ley de 1936; fue fortalecida en complejidad y es producto de una fusión de dispositivos legales con criterios jurisprudenciales del poder judicial, mismos que ya se venían aplicando desde épocas anteriores y que solamente fueron formalizados por la ley. Como se ejemplificó en el presente ensayo, un juicio de protección de derechos humanos no debe de ampliar los obstáculos para la justiciabilidad de sus gobernados. En México, se materializan al menos 23 causales de improcedencia de las cuales se suman las establecidas en los criterios jurisprudenciales solamente para estar en posibilidad del estudio de los conceptos de violación y que el resolutor del juicio determine la protección o no y la restitución del derecho violentado. Además cronológicamente se observa que las mencionadas causales han aumentado durante la vigencia del juicio mencionado. El amparo mexicano adquiere el paradigma de un procedimiento complejo y lento, se aparta

sustancialmente de lo establecido por la Corte interamericana de Derechos Humanos y que conlleva a que la ley de amparo se convierta en un proceso difícil para los letrados del juicio y un verdadero laberinto para los gobernados. El lenguaje jurídico del amparo es sujeto a una serie de directrices taxativas tanto sustanciales como de procedimiento establecido en la ley que conducen a la institución a separarse de su función total la cual consiste en la protección de derechos humanos. Algunas opiniones optimistas determinan que el actor principal en lograr una justicia constitucional encaminada a la protección de derechos humanos por medio del mecanismo citado, serían los jueces constitucionales al aplicar los diversos mecanismos previstos y bajo un matiz creativo, empero, en un sistema de legalidad como el nuestro en el cual el eje central es la legislación, dicho criterio sucumbe ante la misma. Un juicio de amparo bajo una génesis primaria, es decir como un medio de garantización sencillo, accesible y eficaz se traduce en el conducto ideal mas no utópico que emerge como el necesario para concretar la reforma sobre derechos humanos en México. Apartarse de dogmas excesivos y lograr una verdadera justicia efectiva y accesible, bajo un proceso idóneo se materializa como el eje total en aras de la aspiración del bien común.

Bibliografía

Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo. México: Porrúa. 2009.

Cappelletti, Mauro. Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo. México: Porrúa. 2012.

Castilla Juarez, Karlos. Acceso efectivo a la Justicia: Elementos y caracterización. México: Porrúa. 2012.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. la acción Constitucional de Amparo en México y España. México: Porrúa. 2000.

Fix-Zamudio, Hector. El Derecho de Amparo en el Mundo. México: Porrúa, 2006.

Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Procesos colectivos: la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada. México: Porrúa. 2003.

Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al estudio del juicio de amparo. México: Porrúa. 1999.

Para Citar este Artículo:

Acosta López, Johao Borgart. El nuevo Juicio de Amparo en México frente a los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Hhumanos. Rev. Incl. Vol. 4. Num. 4, Octubre-Diciembre (2017), ISSN 0719-4706, pp. 28-43.

221 B
WEB SCIENCES

CUADERNOS DE SOFÍA
EDITORIAL

Las opiniones, análisis y conclusiones del autor son de su responsabilidad y no necesariamente reflejan el pensamiento de la **Revista Inclusiones**.

La reproducción parcial y/o total de este artículo debe hacerse con permiso de **Revista Inclusiones**.